



San Cristóbal-Bolívar, catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2016 00035 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Eneida Isabel Villa Polo
Auto No.	A/INT - 010
Asunto	Auto de Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora ENEIDA ISABEL VILLA POLO.

A través de proveído del veintiuno (21) de Julio de dos mil dieciséis (2016) éste Despacho libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$7.999.200.00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 012076100005652 y los intereses remuneratorios, intereses moratorios y otros conceptos. Así mismo, se le concedió el término de cinco (5) días, para cancelar dicha obligación.

La parte demandada quedó notificada por conducta concluyente a través de *curador ad litem* el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el art. 301 del C.G.P.; el referido curador presentó contestación de la demanda el día cuatro (4) de mayo del año en curso, en el que manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el art. 98 del CGP, y en consecuencia, solicitó se dictara sentencia.

Frente a tal manifestación, esta Judicatura se pronunciará en rechazo frente al allanamiento manifestado por el curador ad litem, con fundamento a lo establecido en el art. 56 del Código General del Proceso (antes 46 del CPC), que faculta al curador para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho de litigio; analizada dicha normatividad en armonía con el artículo 98 ibídem, la facultad de allanamiento está reservada exclusivamente a la parte, en este caso a la demandada, ya que sólo ella conoce como ocurrieron los hechos objeto de la demanda y puede disponer de su derecho a defenderse o no dentro del proceso.

Igualmente, en la Sentencia C-1091 de 2003, se indicó que "[e]n el contexto del proceso ejecutivo, con la figura del curador ad litem el legislador garantiza a la persona ausente del proceso que sus intereses serán representados y defendidos", razón por la cual una actuación del curador referida a allanarse a las pretensiones de la demanda desborda claramente las facultades que la ley le ha otorgado en la representación y defensa de los intereses de la parte ausente en el proceso."



Por otra parte, como quiera que hasta la fecha no se han formulado excepciones previas ni de mérito, encontrándose vencido el término de traslado (10 días), para proponer excepciones, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, y en consideración a que el deudor no cumplió con la obligación y que no se propusieron excepciones de mérito, en el término indicado por el artículo 442 del CGP y no existiendo vicio que invalide lo actuado, éste Despacho ordenará seguir adelante la ejecución (art. 440 del CGP), en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, y en consideración a que la deudora no cumplió con la obligación y que no se propusieron excepciones de mérito, en el término indicado por el artículo 442 del CGP y no existiendo vicio que invalide lo actuado, éste Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la demandada señora ENEIDA ISABEL VILLA POLO, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, practíquese liquidación del crédito, en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Señálese como agencias en derecho el equivalente al 7% del valor ejecutado, de conformidad con el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; dicha suma deberá ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA

Jueza

Firmado Por:

URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7fc7882157a3b98949ce77fc35d2e2b6264d3f91885ca88afcf575637e7e44**

Documento generado en 14/07/2021 04:18:33 PM